



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## PARTE OFICIAL

### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por la direccion general de contribuciones indirectas se ha comunicado á esta intendencia con fecha 28 del próximo pasado febrero la órden siguiente:

Al mismo tiempo que llegue á manos de V. S. esta circular recibirá tambien el real decreto de 15 del corriente, por el cual se ha servido S. M. disponer que desde 15 de marzo se cobren los derechos de consumos de especies determinadas con arreglo á la tarifa que al mismo acompaña, y que desde la propia fecha gocen de libertad de derechos los géneros, frutos y efectos pertenecientes á las materias y productos que designa el artículo 2.º

La direccion, con el fin de que las operaciones que deben practicarse se hagan con la debida uniformidad, evitando dudas y consultas que podrian entorpecer el servicio, ha estimado conveniente prevenir á V. S.:

1.º Desde 15 de marzo se exigirán en las capitales de provincia y puertos habilitados y sus factos, desde entonces los derechos de puertas, de las especies de consumo en los términos que determina la tarifa unida al citado real decreto.

La pisco y el minagre, que forma parte de dicha tarifa, pagarán los derechos que la

misma señala, y de los designados en las tarifas de puertas hasta aquí vigentes.

3.º Igualmente se exigirán los derechos marcados en la espresada tarifa á todo el jabon duro y blando que se introduzca por las puertas desde el mencionado dia.

4.º Desde el mismo dejarán de cobrarse derechos y arbitrios de cualesquiera clase á las primeras materias y productos de las fábricas que determina el artículo 2.º del real decreto.

A fin de evitar la confusion que esta nomenclatura genérica pudiera producir al hacerse los adeudos por las actuales tarifas de puertas, se acompañan á V. S. relaciones alfabéticas de los artículos y efectos que quedan gravados, á fin de que, estampando á cada uno el derecho de la actual tarifa, pueda inmediatamente saberse si lo que se introduce se halla libre ó sujeto á satisfacer el derecho de puertas.

En el caso que exista alguna especie gravada y no se halle comprendida en la relacion, ni forme parte de las exceptuadas por el artículo 2.º del decreto, se avisará á aquella, dando V. S. cuenta inmediatamente á esta direccion.

5.º Las existencias en los depósitos en 15 de marzo de los géneros, frutos y efectos libres no satisfacen derecho alguno; pero se cobrarán de todo lo designado al consumo hasta dicho dia, á cuyo fin se practicará la conveniente liquidacion.

6.º Igual operacion se hará respecto á las especies de consumos de la tarifa para exigir los derechos de lo consumido hasta 15 de marzo con sujecion á la antigua.

7.º Dispondrá V. S. que con la debida anticipacion llegue á los pueblos el espresado real decreto y la tarifa que le acompaña, para que desde el mencionado dia 15 de marzo, los ayuntamientos, arrendadores, traficantes, cosecheros y en general todos los que verifiquen ventas, se enteren de los nuevos derechos que deben satisfacer, así como tambien de las especies que se aumentan.

8.º En los pueblos encabezados con la hacienda se aumentará ó disminuirá el importe de cada especie que en ellos figure, en proporcion á la cantidad de aquellas y á la alteracion de los derechos.

9.º Cuando por circunstancias especiales no se hayan designado las cantidades de cada especie que deben formar los encabezamientos, la administracion en vista de las relaciones que debieron presentar los ayuntamientos con arreglo á lo mandado en el artículo 95 del real decreto de 23 de mayo de 1845, y en proporcion al total de la cuota actual, fijarán la que corresponda á cada especie con arreglo al nuevo derecho.

10. En los pueblos arrendados por la administracion, tambien se aumentarán ó disminuirán proporcionalmente el importe de cada especie por la base del presupuesto para la subasta, el aumento ó baja de estas, y las alteraciones del derecho.

11. Tanto en los pueblos encabezados como en los arrendados, el importe de los derechos de las especies que de nuevo se gravan será objeto de un contrato especial entre la administracion y los pueblos ó arrendadores.

12. Para celebrar estos contratos, los ayuntamientos de los pueblos presentarán relaciones de la cantidad de cada nueva especie que haya de consumirse anualmente, fundándolas en las razones que estimen convenientes.

La administracion examinará estas relaciones y las comparará con los datos y noticias que en ella existan de los consumos de cada pueblo, procediendo á señalar la cuota que le corresponda satisfacer, apoyándola con dictamen razonado. Los intendentes examinarán estos expedientes fijando el cupo que consideran mas justo, el que comunicarán inmediatamente á los ayuntamientos. En el caso de ayencia por parte de estos, se aumentarán definitivamente á los encabezamientos, otorgando la correspondiente obligacion. Si los pueblos rechazaren el cupo señalado por los intendentes, nombrarán un comisionado que conferenciando con la administra-

cion, fijen la cuota que por cada especie debe aumentarse.

13. Del mismo modo se contratará con los arrendadores de los pueblos por cuenta de la hacienda, sirviendo de base las relaciones presentadas por sus respectivos ayuntamientos, á fin de que se fije la cuota que ha de aumentarse á los arriendos.

14. Desde el referido dia 15 de marzo no se exigirá ninguna clase de arbitrio sobre las especies declaradas libres; y los impuestos al aguardiente se arreglarán en las capitales y pueblos á lo que determina el artículo 7.º del real decreto. Las fabricas de jabon quedarán sugetas en los pueblos encabezados y arrendados á la misma fiscalizacion que las de aguardiente, y los ayuntamientos y arrendadores tomarán las disposiciones oportunas para que lo que en ellas se fabrique no se destine al consumo de la misma poblacion sin el previo pago de derechos.

16. En las capitales y pueblos donde se cobran los derechos de puertas y en los pueblos administrados, las fabricas de jabon se intervendrán como hasta aquí con la sola diferencia de no exigirse los derechos al concluirse las cocciones, y si, cuando el todo ó parte de lo elaborarse destine al consumo, y de lo que no se justifique haber salido para otros pueblos.

17. Las rectificaciones y adiciones de los encabezamientos y arriendos quedarán concluidas en fin de mayo próximo, con inteligencia de que si en dicho mes no se presentaren comisionados del ayuntamiento á convenir la cuota de que trata la prevencion, y si en dicho mes que admiten la señalada por la intendencia, y tanto esta como el aumento ó disminucion de derechos, ha de contarse y satisfacerse desde el mencionado 15 de marzo.

Y para su inteligencia y efectos que corresponden, y en cumplimiento á cuanto se previene en el dato connotado del real decreto de 25 de febrero pasado, digo que de á V. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1845. Fernando Flores Calderon. Secretario de Estado.

2.º V. S. Desde el dia 15 de marzo se exigen en las capitales y pueblos de las provincias y ayuntamientos. Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta intendencia con fecha 20 del próximo pasado febrero, la real orden que sigue: El ministro sup.

«La Reina se ha dignado resolver que por ahora quede en suspenso la ejecucion del cinco por ciento de recargo que por el artículo 25 del proyecto del tipo de

... y mandado llevar a efecto desde 1.º de enero de este año por el real decreto de tres de setiembre de 1847, se impuso para fondo supletorio de las clases agregables en la contribucion industrial y de comercio, con destino a cubrir las partidas que en dichas clases resultasen fallidas, sin que por este motivo dejen de aplicarse todas las demas disposiciones comunicadas para plantear la reforma contenida en dicho proyecto de ley, ni menos de hacerse efectivas, asi las cuotas que, segun el nuevo sistema establecido deban satisfacer los contribuyentes a ella sujetos, como los recargos de las demas cantidades adicionales aprobadas legalmente, sin perjuicio todo de las alteraciones que sobre esta contribucion acordaren las Cortes en la presente legislatura.

Y se inserta en este periódico para conocimiento de los contribuyentes respectivos. Madrid 3 de marzo de 1848. — Lorenzo Flores Calderon.

**Bienes nacionales.**

El dia 13 del presente mes de una á dos de la tarde, está señalado para celebrar la doble subasta en los estrados de esta Intendencia, sita en el piso principal de la casa de los consejos, y en la villa de Villanueva de Perales para el arriendo de las tierras que en término de la misma pertenecieron á la capellanía de Doña Isabel de Vozmediano, y memorias de la Soledad, Concepcion y Santísimo Sacramento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la administracion subasta del partido Ay en la contaduría de bienes nacionales en la casa llamada del Platero, piso segundo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid a 10 de marzo de 1848. ADMINISTRACION DE IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID. Acreditado el impuesto de consumos por el real decreto de 25 de febrero último esta administracion se ha acordado prevenir a los ayuntamientos, si, ordenado que tiene derecho a que se cumpla el citado real decreto y la tarifa á él aneja, los ayuntamientos procurarán que tenga el mas cumplido efecto la cobranza de los derechos en el consignados.

2.º Antes de este dia los ayuntamientos podrán concertarse con los arrendatarios de los ramos, para el cobro del recargo que hayan de sufrir los artículos de la tarifa, ó dispondrán la administracion si les pareciere mas ventajosa.

3.º Aumentados en esta tarifa los artículos de vinagre y jabon adeudarán el derecho segun las reglas establecidas en la instruccion de 23 de mayo de 1845.

4.º Desde luego los ayuntamientos si lo juzgasen ventajoso podrán celebrar arrendamientos de estos nuevos ramos, sin perjuicio de concertarse con la administracion para la mejora del encabezamiento actual, remitiendo en dicho caso las subastas á la aprobacion de la intendencia.

5.º Los ayuntamientos al término preciso de diez dias, á contar de la insercion de esta orden, presentarán relaciones de consumos anuales por los artículos de vinagre y jabon.

6.º Hecho esto nombrarán apoderados que se presenten en esta administracion para lo prevenido en el artículo 97 de la instruccion de 23 de mayo de 1845, y en término fijado en la circular de la direccion general de contribuciones indirectas fecha 28 de febrero último.

7.º Conforme al artículo 17 de la citada circular la administracion propondrá á la intendencia la suma que deban pagar los pueblos que no hayan presentado en tiempo las relaciones pedidas.

8.º Los pueblos en que existan fábricas de jabon deberán vigilarlas conforme al art. 15 de la referida circular de 28 de febrero y disposiciones espresas en la instruccion de 23 de mayo de 1845 para las fábricas de aguardientes.

Lo que comunico á los ayuntamientos esperando se apresurarán á presentar las relaciones, cumpliendo cuanto queda indicado para evitar á esta administracion el disgusto de solicitar medidas de coaccion. Madrid 10 de marzo de 1848. — P. O. José R. Cachero.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

No habiéndose aprobado por el Excmo. señor gefe político la subasta celebrada de la posada pública del

(4)

pueblo de Berrueco perteneciente á sus propios, se celebrará nueva subasta en los días 11 y 12 del corriente á la hora de once á doce de la mañana de dichos días, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto de dichos remates. Siendo una de ellas lo prevenido por dicho señor gefe político en su superior orden comunicada á esta municipalidad con fecha 20 de febrero último y recibida por el correo del 4 del corriente.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de la villa de Villarejo de Salvanes del presente año, se halla concluido y puesto de manifiesto en borrador por término de diez dias que cumple el 11 del corriente mes en la sala capitular de la misma, á fin de los contribuyentes puedan enterarse detenidamente y hacer ante el ayuntamiento las reclamaciones de agravios que sean conformes segun el art 11 de la real orden de 3 de setiembre último; en inteligencia que pasado el término prefijado no se oirá ninguna por justa y legitima que sea parando á los contribuyentes el perjuicio que haya lugar.

## EL AVISADOR PENINSULAR.

### Prospecto.

Bajo este titulo se publicará desde primeros de abril próximo, un pliego ó dos á la semana de tamaño comun ó regular, buen papel y letra.

Nuestro objeto, al dar un periódico nuevo en su clase y de utilidad incontestable, no es mas que proporcionar, á los que por su posicion social lo necesitan, las noticias de vacantes de médicos, cirujanos, albéitares, herradores, escuelas tanto superiores como elementales de niños ó niñas, secretarías de ayuntamiento, sacristías, plazas de organistas; en una palabra, de todo lo que pueda ser útil á cualquiera individuo en su respectiva profesion: proporcionar decimos, por un corto estipendio, un medio seguro de ponerse al corriente de lo que les puede interesar. Tambien se insertarán los concursos á curatos, precios de granos, semillas y caldos de todas las provincias, subastas, arrendamientos, ventas y un extracto de lo mas interesante que contenga la parte oficial de la Gaceta. Admitiremos tambien en nuestro periódico los anuncios que se nos dirijan, á un precio convencional. Si los editores de obras tuviesen á bien remitirnos los anuncios de todas sus publicaciones, destinaremos un lugar para la parte bibliográfica, y en particular si son obras que tengan relacion con las profesiones ó cargos de las personas á quienes mas se dirige este periódico. Si ademas quedase lugar, insertaremos en nuestras columnas artículos entretenidos y

de interes general, pero sin mezclarnos en nada de politica, porque no nos proponemos mas que reunir en un solo cuerpo lo que llevamos referido; pues si bien es cierto que los Boletines oficiales llenan en parte nuestro objeto, no es menos sabido que precisados á insertar en ellos la parte oficial, apenas pueden poner los anuncios correspondientes á su provincia al paso que nosotros, libres de todo compromiso y dedicados esclusivamente á este objeto, nos ocuparemos no de una sola provincia, sino de toda la península.

En la seguridad que estamos de que podemos ser útiles tanto á los ayuntamientos, como á los particulares y aun á los mismos editores de los Boletines, puesto que ademas de la extraordinaria publicidad, reunimos en un solo punto las noticias que algo pueden interesar, nos hemos decidido á llevar á cabo nuestra idea que creemos es una necesidad para el pais.

Precio de suscripcion, TRES REALES al mes, franco de porte. Se suscribe en Madrid, en la redaccion del Boletin oficial, calle de Atocha, núm. 102, y en las provincias, en las principales librerías.

## MERCADO.

Madrid 9 de marzo.

Trigo de 45 á 56 rs. vn. fanega.

Cebada de 20 á 25 id. id.

Aceite de 58 á 64 rs. arroba.

Id. últrado á 66 id. id.

## ADVERTENCIA.

Habiendo sido inútiles con respecto á muchos ayuntamientos de los pueblos de esta provincia cuantas escitaciones se les han dirigido para que satisfagan los descubiertos que tienen de suscripcion á este periódico, el Editor se ve en la sensible necesidad de recordarlo de nuevo á dichas corporaciones, esperando no le pondrán en el caso de reclamar del señor Gefe político los auxilios á que tiene derecho, si, como no espera, desoyesen nuevamente las advertencias.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.